

BORRADOR

REGLAMENTO DE LA OFICINA DE COMPENSACIÓN Y SERVICIOS A LAS VÍCTIMAS Y TESTIGOS DE DELITO

ARTÍCULO 1 TÍTULO

Este Reglamento se conocerá como “*Reglamento de la Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito*”.

ARTÍCULO 2 AUTORIDAD LEGAL

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por el Artículo 18(b) y (h), y el Artículo 34(c) de la Ley Núm. 205-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Justicia"; y del Artículo 5(i) de la Ley Núm.183-1998, según enmendada, conocida como "Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito". Por otro lado, este Reglamento se adopta conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

ARTÍCULO 3 EXPLICACIÓN BREVE Y CONCISA DEL PROPÓSITO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Este Reglamento tiene el propósito de establecer los procedimientos que regirán el otorgamiento de los beneficios que concede la Ley Núm. 183-1998, según enmendada, siendo esta Oficina de último recurso cuando haya otras agencias gubernamentales, entidades sin fines de lucro, personas o entidades privadas, seguros u otras fuentes que paguen beneficios por los conceptos contemplados en la Ley y este reglamento.

ARTÍCULO 4 APLICABILIDAD

Este Reglamento será aplicable a las víctimas y reclamantes por los delitos enumerados en el Artículo 6 de la Ley Núm.183-1998 que soliciten los beneficios que concede dicha ley.

ARTÍCULO 5 POLÍTICA PÚBLICA

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico ha reconocido como una de sus prioridades la protección de la ciudadanía. Para lograr este fin, es necesario fomentar la cooperación y la participación de la comunidad en el esclarecimiento de los delitos y en el procesamiento de toda persona responsable de un hecho delictivo.

Por otro lado, nuestro ordenamiento jurídico ha reconocido que las víctimas de delito merecen un trato justo y compasivo. En específico, la Ley Núm. 22 de 22 de abril de 1988, según enmendada, contiene la "Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito", la cual reconoce ciertos derechos a las víctimas y sus familiares. Mediante la Ley Núm.183-1998 se estableció como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico extender un derecho adicional a las víctimas de delito al proveer una compensación monetaria que permita, en cierta medida, la recuperación de las víctimas.

La Ley Núm. 183-1998 autoriza el pago de una compensación a las víctimas de determinados delitos que, como consecuencia directa de los delitos enumerados en dicho estatuto, sufran un daño corporal, enfermedad o hasta la muerte. Asimismo, permite conceder los beneficios de la Ley Núm. 183-1998 a

aquellas personas que sufran daño o mueran al ser atacadas por evitar o tratar de evitar la comisión de un delito, al apresarse o tratar de apresarse a un sospechoso de la comisión de un delito, o al ayudar o tratar de ayudar a un funcionario del orden público a llevar a cabo un arresto. Este Reglamento pretende ser útil herramienta en la implantación de esta política pública.

ARTÍCULO 6 DEFINICIONES

Los siguientes términos y frases tienen el significado que a continuación se expresa:

- (a) *Compensación* – Beneficios económicos otorgados por la Oficina, luego de investigar, evaluar y hacer las determinaciones correspondientes sobre una solicitud presentada al amparo de la Ley Núm. 183-1998 y este Reglamento.
- (b) *Cierre Administrativo* – Cierre del caso por no cumplir con el término de entrega de documentos, falta de documentación, solicitud por delitos no contemplados en la ley, muerte del reclamante, cuando el reclamante solicite el cierre u otra situación que a juicio del Director amerite el cierre del caso.
- (c) *Daño corporal* - Heridas y otros daños físicos que requieran de tratamiento médico para evitar el deterioro o muerte de la víctima, y que hayan sido sufridas por la víctima de un delito o como consecuencia de esta tratar de evitar la comisión de un delito.
- (d) *Daños físicos permanentes de carácter catastrófico* - Daños que hayan resultado como consecuencia de una actuación delictiva y que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente que prive a la víctima de una o más de sus principales funciones básicas, tales como: movilidad, comunicación, cuidado propio, autodirección, tolerancia al trabajo en términos de vida propia o de su capacidad para ser empleado; por lo cual sus funciones han quedado seriamente afectadas limitando su funcionamiento; y que conlleve gastos médicos extraordinarios.
- (e) *Delito* - Actos y omisiones que violan una ley penal y que aparejan alguna penalidad o medida de seguridad, según enumerados en la Ley Núm. 183-1998 y en el Artículo 8 de este Reglamento, y cuya comisión haya ocasionado los daños por los que se reclama compensación.
- (f) *Director de la Oficina* - Director(a) de la Oficina de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos de Delito.
- (g) *Emergencia o causa extraordinaria* – Cualquier enfermedad, incapacidad o evento fuera del control del Reclamante que incida en su capacidad para cumplir cabalmente con los requisitos de este reglamento.
- (h) *Enfermedades catastróficas* - Enfermedades cuyo efecto previsible y razonablemente certero, ausente tratamiento adecuado, según certificado por un médico, es la pérdida de la vida, pero para las cuales la ciencia médica ha evidenciado con éxito que hay tratamiento que remedia dichas condiciones al extremo de salvar la vida del paciente, y cuando ese tratamiento, incluyendo su diagnóstico, no sea cubierto o sea cubierto solo parcialmente

por los planes de seguro de salud disponibles en el mercado general, incluyendo el Plan de Seguro de Salud del Gobierno de Puerto Rico. Este término incluirá, además, aquellas enfermedades que no sean terminales, pero que hayan ocasionado un impedimento de carácter permanente que podría ser seriamente agravado de no intervenir la ciencia médica mediante un tratamiento que haya evidenciado que remedia o impide que se agrave dicha condición. Esta definición no incluye enfermedades epidémicas.

- (i) *Familia* - Personas que componen el núcleo familiar, legal o consensual, quienes, al momento de ocurrir los hechos delictivos, residen en el hogar con la víctima, a la cual les unen lazos de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, y que dependen de dicha víctima en más del 50% para su subsistencia.
- (i) *Fondo* - Fondo Especial de Compensación a Víctimas de Delito creado por la Ley Núm. 183-1998.
- (j) *Gastos médicos* - Gastos incurridos por la víctima o persona reclamante para el tratamiento de los daños físicos y emocionales resultantes del delito, incluyendo medicamentos, gastos por prestación de servicios médicos, incluyendo psiquiátricos y psicológicos, o de profesionales aliadas a la salud tales como terapeutas ocupacional o del habla cuando ello es parte del tratamiento médico de rehabilitación transportación pública, privada y en ambulancia para asistir a citas médicas y para recibir tratamiento; y equipo prescrito por facultativo médico, como, por ejemplo, equipo prostético, ortopédico, dental, espejuelos, tecnología asistida y otros.
- (k) *Ingreso* - Cualquier beneficio, ganancia o rendimiento en cualquier forma que se pague, derivado de los siguientes conceptos:
 - (1) Sueldos, jornales, emolumentos o compensación por cualquier concepto, incluyendo servicios personales como contratista independiente.
 - (2) Retribución por concepto de servicios rendidos como empleado o funcionario del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, del Gobierno de los Estados Unidos de América, de cualquiera de los Estados de los Estados Unidos de América o sus subdivisiones políticas, o de cualquier nación o gobierno extranjero.
 - (3) Ejercicio de profesión, oficio, industria, negocio, comercio o venta llevado a cabo con fines de lucro o utilidad.
 - (4) Cualquier operación o transacción relativa a propiedad mueble o inmueble que surja de la posesión, uso o interés en tal propiedad.
 - (5) Intereses, rentas, dividendos, valores, o beneficios de sociedad.
 - (6) Beneficios por desempleo, pensiones, compensaciones por incapacidad o retiro.
 - (7) Cualquier otro pago recibido por una persona natural o jurídica.

- (8) Ingresos recibidos por reclamación judicial o extrajudicial en relación a la víctima del delito y al delito por el cual reclama.
- (1) *Ingreso neto* - Ingreso que le queda disponible a la víctima o persona reclamante, luego de las deducciones correspondientes por los siguientes conceptos:
- (1) Contribuciones y aportaciones requeridas por ley, tales como contribución sobre ingresos, seguro social, entre otras.
 - (2) Planes de retiro.
 - (3) Asociaciones, uniones y federaciones voluntarias.
 - (4) Primas de pólizas de seguros de vida, accidentes o servicios de salud bajo las cuales la persona reclamante es la beneficiaria directa o indirectamente.

Al calcular el ingreso neto, se tomará en consideración la evidencia disponible y pertinente, como comprobantes de ingresos, planillas de contribución o talonarios de pagos, proyecciones de ingresos y gastos, estilo de vida y nivel socio económico.

- (m) *Justa causa* - Según requerida en el Artículo 10 de este Reglamento, es la explicación basada en los hechos y circunstancias que justifiquen que la víctima no haya informado el hecho delictivo dentro del plazo de 96 horas ni reclamado los beneficios del Artículo 8 de la Ley Núm. 183-1998 dentro del término un (1) año desde la comisión del delito. Constituye justa causa el estar en tratamiento médico o psicológico por un término de tiempo prolongado en que no pudo acudir a la Oficina hacer la reclamación. A tales efectos debe el reclamante someter evidencia médica de que se encontraba en tratamiento médico. El Director evaluará aquellos casos donde se alegue falta de orientación y, por ende, desconocimiento de la existencia de los servicios y según la evidencia presentada se determinará si se procede a aceptar la solicitud.
- (n) *Ley Núm. 183- Ley Núm. 183-1998 de 29 de julio de 1998, según enmendada*, conocida como "Ley para la Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos de Delito".
- (o) *Oficina* - Oficina de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito.
- (p) *Pérdida de ingresos* - Ingresos que la víctima del delito hubiere podido devengar de no ser por el daño sufrido, los cuales no han sido compensados por fuente alguna incluyendo: el acusado; un seguro patronal; o programas gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, tales como Seguro Social, Medicare, contratos de beneficios por incapacidad, Seguro por Incapacidad no Ocupacional (SINOT), o Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada; entre otros.
- (q) *Pérdida de sustento* – Ingresos que hubiere podido devengar aquel Reclamante que dependía de la víctima de delito en más del 50% para subsistir, los cuales no han sido compensados por fuente alguna incluyendo: el acusado; un seguro patronal; o programas

gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, tales como Seguro Social, Medicare, contratos de beneficios por incapacidad, Seguro por Incapacidad no Ocupacional (SINOT), o Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles, Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada; entre otros. Dicha compensación se limitará a seis (6) meses de sustento o el tope máximo de compensación establecido en la ley lo que ocurra primero.

- (r) *Persona* – Toda persona natural.
- (s) *Persona incapaz* - Adulto incapacitado por determinación de un tribunal competente y al cual se le ha nombrado un tutor.
- (t) *Reclamante* – Podrá ser reclamante cualquiera de las siguientes:
 - (1) Toda persona que sea víctima, conforme a dicho término ha sido definido en la Ley Núm. 183 y este Reglamento.
 - (2) Toda persona no residente de Puerto Rico, pero residente legal de alguno de los estados de los Estados Unidos de América, siempre que en la jurisdicción que reside los estatutos no provean para la compensación a las víctimas de delito, a tenor de la Ley Federal de Compensación a Víctimas de Delito de 1984, 42 U.S.C. 10601 et. seq.
 - (3) Toda persona legal que sea víctima de un delito o su tentativa bajo estatutos federales, cuando el mismo sea equivalente a los delitos enumerados en el Artículo 8 de este reglamento.
 - (4) Toda persona unida a la víctima por vínculos legales, consensuales, o de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, y que resida con ella al momento de los hechos.
 - (5) Toda persona que dependa de la víctima en más del 50% de sus gastos de subsistencia.
 - (6) Toda persona que sufra daño por un acto de terrorismo internacional, según se define este término en la Sección 1202(a) de la Ley Pública 100-690 del 18 de noviembre de 1988, según enmendada, 102 Stat. 4404, 18 U.S.C. 2331. En este caso, se le otorgarán los beneficios de la Ley Núm. 183-1998 a los residentes legales de Puerto Rico cuando sufran daños durante actos de terrorismo fuera de la jurisdicción de los Estados Unidos de América, o en algún Estado de los Estados Unidos de América que no tenga establecido un programa de compensación a víctimas de delito que incluya actos de terrorismo.
 - (7) Toda persona residente legal de Puerto Rico y persona no residente que sufra daños o muera por delito relacionado con terrorismo ocurrido en Puerto Rico.
 - (8) Toda persona víctima o dependiente que sufra daño o muera al ser atacada por

evitar o tratar de evitar la comisión de un delito, al apresarse o tratar de apresarse a un sospechoso de la comisión de un delito, o al ayudar o tratar de ayudar a un funcionario del orden público al llevar a cabo un arresto.

- (9) En casos de abuso sexual se considera reclamante a todo hospital o institución acreditada que ofrezca servicios de examen médico forense para efectos del cobro de honorarios por dicho examen;
- (10) El Padre, madre o custodio legal, cuando la víctima sea menor de edad y el mismo acude a solicitar los beneficios de la Oficina en representación del menor,
- (11) El Padre, madre o tutor legal, cuando la víctima es adulta, pero está incapacitada física o mentalmente para solicitar los beneficios de la Oficina.
- (12) En los casos en que se reclamen gastos fúnebres, se compensará a la persona que incurrió en el gasto sin necesidad de estar relacionada con la víctima por determinados lazos de consanguinidad, consensuales o de afinidad o por dependencia económica.

El termino aquí definido no incluye a los agentes del orden público, los miembros del Cuerpo de Bomberos, o cualquier otro empleado público cuya función principal consista en la protección de la ciudadanía, y que sufra un daño mientras realiza las funciones inherentes a su cargo. Tampoco podrán ser reclamantes los familiares o dependientes de los antes mencionados empleados públicos que sufran daño mientras estos se encontraban realizando las funciones inherentes a sus cargos.

- (u) *Recreación del delito* - Expresión de los pensamientos, sentimientos, opiniones o emociones del convicto o acusado por medio de un escrito, libro, Artículo de revista u otra expresión literaria, película, grabación, presentación en radio o televisión, espectáculo en vivo, o cualquier otra representación que conlleve beneficio económico para la persona que cometió el delito contra la Víctima.
- (v) *Secretario* - El Secretario(a) de Justicia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (w) *Tratamiento médico* - Servicios médicos, necesarios para restablecer la salud física y emocional de la víctima o de la persona reclamante, así como los recibidos antes del fallecimiento de la víctima, incluyendo los de rehabilitación, psicológicos, quiroprácticos y hospitalización.
- (x) *Víctima* - Toda persona residente legal de Puerto Rico, inmigrante legal o residente legal en los Estados Unidos, que sufra daño corporal o mental, enfermedad o muerte como resultado directo de la comisión de los delitos incluidos en este Reglamento. Se considera también víctima bajo este inciso todo inmigrante no autorizado a residir en los Estados Unidos coopere con las autoridades y sea elegible para recibir una Visa U, que haya solicitado protección bajo el “Violence Against Women Act”, 18 U.S.C. 2261 et seq., o cualquier estatuto federal que le proteja a pesar de su estatus migratorio por ser víctima de delito.

- (y) *Víctima secundaria* – Toda persona residente legal de Puerto Rico que sufra daño emocional como resultado directo por ser testigo de la comisión de los delitos enumerados en el Artículo 7 de la Ley Núm. 183 en Puerto Rico y coopere con las autoridades en el esclarecimiento del mismo. No se considerará víctima secundaria una persona que no tenga relación directa con el delito o un observador incidental.
- (z) *Subrogación*- El derecho de la Oficina de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos de Delito a subrogarse y ser resarcidos por la cantidades pagadas a cualquier víctima o reclamante en caso de que la víctima o reclamante presente una acción legal en contra del responsable que le haya causado daño o muerte y reciba una sentencia o indemnización a su favor según dispone la Ley Núm.183.

ARTÍCULO 7 PROPÓSITO DE LA OFICINA

La Oficina de Compensación y Servicios a Víctimas y Testigos de Delito, adscrita al Departamento de Justicia, tiene a su cargo autorizar y conceder el pago de compensación a víctimas o personas elegibles para recibir los beneficios que concede la Ley Núm. 183.

ARTÍCULO 8 DAÑOS COMPENSABLES

La Oficina podrá conceder compensación por daños ocurridos por la comisión de uno o más de los siguientes delitos o sus tentativas:

- (a) Asesinato;
- (b) Asesinato Atenuado;
- (c) Homicidio negligente;
- (d) Agresión sexual;
- (e) Secuestro;
- (f) Secuestro agravado;
- (g) Secuestro de menores;
- (h) Violencia doméstica;
- (i) Maltrato de menores;
- (j) Agresión agravada;
- (k) Actos lascivos;
- (l) Robo agravado cuando se inflige daño físico a la víctima;

(m) Incendio agravado;

(n) Apropiación ilegal cuando la víctima tiene 65 años o más;

Las disposiciones de este Artículo también aplicarán a los procedimientos de menores por la comisión de faltas en que se configuren las condiciones equivalentes a las enumeradas en este Artículo. De igual modo, la Oficina podrá conceder compensación por daños ocurridos a causa de la comisión dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de cualesquiera delitos federales, o sus tentativas, equivalente a los delitos enumerados en este Artículo.

ARTÍCULO 9 EXCLUSIONES

No se concederá compensación a la víctima o a la persona reclamante cuando esté presente una o más de las siguientes circunstancias:

- (a) Cuando el delito o falta, se comete mientras la víctima se encuentra recluida en una institución penal, cuando ésta no haya cumplido o extinguido la totalidad de la pena que se le haya impuesto como consecuencia de un acto delictivo.
- (b) Cuando la víctima está incurriendo en conducta delictiva al momento de los hechos. De morir la víctima, al llevar a cabo tal conducta delictiva, los dependientes o familiares menores de edad de ésta, tendrán derecho a reclamar gastos psicológicos en que hayan incurrido a consecuencia de delito y el beneficio de pérdida de sustento.

En los casos donde el estatus migratorio de la víctima sea ilegal pero ésta haya solicitado protección bajo el *Violence Against Women Act*, por violencia doméstica o agresión sexual, sus dependientes o familiares menores de edad recibirán los beneficios de compensación que provee este reglamento. Así mismo, se podrá ofrecer compensación a una víctima cuyo estatus migratorio sea ilegal cuando ésta coopere con las autoridades y sea elegible para recibir una Visa U.

- (c) Cuando los hechos que dan base para la reclamación ocurrieron antes del 1 de julio de 1998.
- (d) Cuando el reclamante ha recibido compensación de un programa de compensación a víctimas de delito por el mismo delito.
- (e) Cuando el beneficio a otorgarse a la víctima resulte a favor, en todo o en parte, de quien cometió el delito directamente.
- (f) Cuando la víctima intente obtener los beneficios de la Ley Núm. 183-1998 mediante fraude, o mediante el uso de información, documentos o representaciones falsas.

ARTÍCULO 10 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

Para obtener los beneficios que concede la Ley Núm. 183-1998, la víctima o reclamante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- (a) Informar a los funcionarios del orden público sobre la comisión de la conducta delictiva que le ha ocasionado el daño dentro de las 96 horas siguientes al hecho delictivo, a menos que medie justa causa para la demora, según este término se define en este Reglamento.
- (b) Reclamar los beneficios a la Oficina dentro del plazo de un (1) año siguiente a la comisión del delito, a menos que medie justa causa para una mayor demora. No obstante lo anterior, y aun cuando medie justa causa, no se concederán beneficios a una víctima o reclamante si la reclamación se presenta luego de transcurridos más de dos (2) años desde la comisión del delito. Disponiéndose, sin embargo, que, en aquellos casos en que la víctima sea menor de edad, el mencionado término fatal de dos (2) años no comenzará a correr sino hasta tanto la víctima alcance la mayoría de edad.
- (c) Cooperar con las autoridades correspondientes en las etapas de esclarecimiento y procesamiento de los responsables de la comisión del delito. La continua disposición de la víctima a colaborar con los funcionarios del orden público se constatará a través de los informes que rindan estos funcionarios a solicitud de la Oficina mediante un formulario debidamente preparado para esos fines.
- (d) En situaciones meritorias, el Director de la Oficina, a través del técnico de reclamaciones o del personal designado por éste, podrá solicitar a cualquier reclamante la documentación que estime necesaria para considerar y evaluar una reclamación: de un reclamante que no haya cumplido con el requisito de informar el hecho delictivo dentro de las 96 horas de cometido el delito; o que no se haya instado dentro del plazo de un (1) año luego de cometido el delito.

ARTÍCULO 11 COMPENSACIONES A SER PAGADAS

Los beneficios a concederse, según lo dispuesto en la Ley Núm. 183, no excederán de un máximo de \$6,000.00 por persona o hasta un máximo de \$15,000.00 por familia, relacionados a una víctima, excepto en aquellos casos de daños físicos permanentes de carácter catastrófico, en los cuales el Director de la Oficina podrá otorgar compensación más allá del límite permitido, hasta un máximo de \$25,000.00. Los beneficios comprendidos en la Ley Núm. 183 no serán objeto de retenciones contributivas por el Departamento de Hacienda. No estarán sujetos a compensación bajo la Ley Núm. 183-1998 los daños y angustias mentales.

Los beneficios a otorgarse bajo la Ley Núm. 183-1998 compensarán al reclamante por los siguientes conceptos:

- (a) **Beneficios para víctimas sobrevivientes de delito** – En aquellos casos donde el reclamante ha sido víctima directa de uno de los delitos cubiertos por la Ley Núm. 183-1998 pero no falleció como consecuencia del mismo podrán concederse los siguientes beneficios:
 - (1) Gastos razonables incurridos por tratamiento médico, incluyendo, quiropráctico o de rehabilitación, servicios de hospitalización y cuidado médico, y otros servicios tales como ambulancia, medicamentos, equipo médico, prótesis, espejuelos, aparatos dentales, y gastos de transportación para asistir a citas médicas y tratamientos. Disponiéndose que, en casos de daños físicos permanentes de carácter catastrófico, el Director de la Oficina

podrá otorgar compensación más allá del límite permitido, hasta un máximo de \$25,000.00. Se entenderá por gastos razonables incurridos también aquellos que han sido contratados y que aún se adeudan.

- (2) Gastos razonables incurridos para recibir tratamiento psicológico, o psiquiátrico, incluyendo medicamentos y transportación. Cuando se compensen gastos de transportación por este concepto, éstos se computarán conforme a las tarifas vigentes en la Comisión de Servicio Público, incluyendo pago de peaje y estacionamiento. En casos de transportación privada se utilizarán la tablas del Departamento de Obras Públicas y se aplicarán los mismos pagos por millaje establecidos para funcionarios públicos
- (3) La pérdida de ingreso sufrida con motivo del delito desde la fecha del evento delictivo hasta la fecha de la solicitud de compensación. La pérdida será evidenciada mediante documentos del patrono, planillas de contribución sobre ingresos o cualquier otro documento que la Oficina considere apropiado. La pérdida de ingresos en esta sección no se considerará como el equivalente a una compensación por lucro cesante. En casos de extensión de beneficios por este concepto se podrá extender dicha pérdida de ingreso hasta un año adicional o el tope permitido, según sea el caso.
- (4) La pérdida de sustento. Se compensará cuando la víctima acusa a un familiar con quien reside y de quien depende para su subsistencia y este familiar se encuentra recluido en una institución penal o que como consecuencia del delito haya quedado incapacitado para trabajar y devengar ingresos. El mismo será evidenciado mediante documentos del patrono, planillas de contribución sobre ingresos o cualquier otro documento que la Oficina considere apropiado. El pago en estos casos se realizará de la siguiente manera:
 - a. En los casos en que la víctima es un menor de edad o un adulto incapacitado y la persona reclamante es su padre, madre, custodio o tutor, y el familiar acusado realizaba labor remunerada o actividad lucrativa, dependiendo el menor o incapaz en más de un 50% del acusado para su subsistencia, se podrá conceder compensación hasta un máximo de seis (6) meses de ingreso neto dejado de devengar a consecuencia del delito o el límite estatutario por individuo de \$6,000 o por familia 15,000, según corresponda, lo que ocurra primero.
 - b. En los casos de Violencia Doméstica cuando la víctima depende en más de un 50% del acusado para sus gastos de subsistencia se podrá conceder compensación hasta un máximo de seis (6) meses de ingreso neto dejado de devengar a consecuencia del delito o el límite estatutario por individuo de \$6,000 o por familia 15,000, según corresponda, lo que ocurra primero.
- (5) Los gastos de relocalización para la víctima y aquellos dependientes que residan con ella al momento de ocurrir el delito hasta un máximo de tres mil quinientos (\$3,500). Se considerarán gastos de relocalización aquellos gastos razonables tales como; el pago inicial por concepto de vivienda, de servicio de agua y electricidad, reubicación de emergencia, honorarios por servicio de mudanza, artículos indispensables tales como enseres o muebles básicos, adquisición de ropa y efectos escolares y el pago razonable de penalidades por cancelación de servicios por mudanza a consecuencia del delito, no

incluye el pago de atrasos o deudas morosas por dichos servicios. En estos casos debe mediar un referido del fiscal y/o policía acreditando que existe peligrosidad. En el caso de víctimas de violencia doméstica, además de las partidas anteriormente mencionadas, la Oficina proveerá ayuda adicional a los tres mil quinientos (\$3,500) concedidos para gastos de relocalización de hasta un máximo de dos mil dólares (\$2,000). El Director tendrá discreción para considerar otros conceptos y para aceptar o rechazar los gastos presentados si entiende que los mismos son onerosos o innecesarios.

(b) **Beneficios para reclamantes sobrevivientes de víctimas fallecidas** – En aquellos casos en que la víctima muere como consecuencia del delito, los beneficios compensarán los siguientes conceptos:

- (1) Gastos razonables incurridos por concepto de servicios funerales, entierro o incineración que no excederán de \$3,000.00 y que no hayan sido compensados por ninguna otra agencia, entidad o persona, según se dispone en el Artículo 12 de la Ley Núm. 183.
- (2) Gastos razonables incurridos en tratamiento médico reconocido por la comunidad profesional, quiropráctico o de rehabilitación, servicios de hospitalización y de cuidado médico, y otros servicios tales como: ambulancia, medicamentos, equipo médico, protésico, espejuelos y aparatos dentales, incurridos con anterioridad a la muerte de la víctima, hasta el máximo permitido por la Ley Núm. 183.
- (3) Gastos razonables incurridos para recibir tratamiento psicológico, o tratamiento psiquiátrico para los reclamantes sobrevivientes unidos a la víctima por lazos legales o consensuales, o afinidad hasta el segundo grado y que residían con ésta al momento de los hechos, o para las personas unidas a la víctima hasta un segundo grado de consanguinidad aun cuando no residían con la víctima, o para toda víctima secundaria y toda persona que depende de la víctima en más del cincuenta por ciento (50%) de sus gastos de subsistencia. La compensación a pagarse por este concepto no excederá de \$1,000.00 por persona o hasta el límite estatutario en reclamaciones familiares.
- (4) La Pérdida de Ingreso de la víctima con anterioridad a su muerte o la Pérdida de Sustento que la víctima o reclamante hubiere podido devengar si ésta, o su familia, no hubiera sufrido daño. La Pérdida de Ingreso en estos casos será compensada siempre y cuando dicha reclamación se hubiese aprobado mediante resolución previo a la muerte de la víctima.

(c) **Beneficios a otorgarse sin distinción por razón de muerte o sobrevivencia de la víctima**– En aquellos casos en que la víctima sobreviva o muera, la víctima o persona unida a la víctima por lazos legales o consensuales, de consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado y que residiera con ella al momento de los hechos podrá ser compensado por lo siguiente:

- (1) Pago de beneficios por pérdida de sustento a reclamantes sobrevivientes de la víctima que residían con ésta, o los familiares hasta un segundo grado de consanguinidad que no residían con la víctima y los cuales no recibirán ningún otro beneficio que no sea las ayudas económicas del gobierno o ninguna de las compensaciones que se indican en el Artículo 12 de la Ley Núm. 183-1998. Este beneficio se computará a partir del ingreso

neto que devengaba la víctima y solo se compensará hasta seis (6) meses de pérdida de sustento o el límite estatutario por individuo de \$6,000 o por familia 15,000, según corresponda.

- (2) Gastos de transportación a familiares que vivían con la víctima al ocurrir el delito y que cuidaron de la víctima, hasta un máximo de \$1,000.00.
- (3) Gastos legales, ya sean honorarios legales o costas, en los cuales la víctima o el reclamante haya tenido que incurrir a causa de la conducta delictiva, en procedimientos legales, hayan ocurrido éstos antes, durante o después del procedimiento penal contra el victimario, hasta un máximo de \$1,500.00.
- (4) Gastos por limpieza de escena en la residencia hasta un máximo de mil (\$1,000) dólares.
- (5) El Director tendrá la discreción administrativa de considerar cotizaciones para servicios médicos, psicológicos, medicamentos, gastos de relocalización, gastos legales, limpieza de escena y otros, cuando el reclamante presente evidencia de que es indigente, tiene su salario comprometido y/o no tiene capacidad para asumir los gastos o carece de los medios económicos para adquirir los bienes o servicios para los que cualifique. La Oficina requerirá a la Víctima o Reclamante los siguientes documentos: Certificación del Departamento del Trabajo en la que se indica que está desempleado(a); Certificación de Hacienda de que no rindió planilla; Certificación del Departamento de la Familia de que recibe los beneficios del Programa de Asistencia Nutricional; y Certificación del Departamento de la Vivienda de que recibe Sección 8 o cualquier otra evidencia que estime pertinente. La Oficina no emitirá pago alguno hasta tanto se evidencie por medio de facturas, recibos y comunicación directa con el Proveedor seleccionado o cualquier otro medio que estime pertinente, que el servicio se prestó y/o se entregó el artículo cotizado. Se le advertirá al reclamante que no se emitirá pago alguno hasta tanto demuestre fehacientemente que el servicio se prestó y/o el artículo cotizado se entregó. También la Oficina corroborará que el servicio o artículo entregado es similar al cotizado en cuanto a marca, calidad, duración, descripción, color, proveedor, forma, utilidad, materiales, especificaciones y precio. De haber cambio en alguna de dichas características el proveedor debe hacerlo constar oportunamente y enviar una nueva cotización previa a la entrega. El reclamante debe estar de acuerdo con dicho cambio y tendrá derecho a buscar otras cotizaciones lo cual podría implicar una enmienda a la resolución emitida previamente. La Oficina orientará al reclamante en cuanto a su derecho a que se le presten los servicios y se le entreguen los artículos según cotizados.

Queda prohibido que el proveedor facture nuevamente o por sumas adicionales al reclamante por servicios o artículos pagados por la Oficina. De tener el proveedor deudas contributivas o de otra naturaleza con el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y que le sean descontadas del pago autorizado por la Oficina tampoco podrán ser facturadas o recobradas al reclamante. La violación de esta disposición será penalizada conforme a las disposiciones del Artículo 22 de la Ley Núm. 183, 25 L.P.R.A. § 981m y el Artículo 19 de este Reglamento.

ARTÍCULO 12 DEDUCCIONES

Del total de los gastos incurridos se deducirá cualquier beneficio o indemnización que la víctima o sus dependientes hayan recibido, o estén en proceso de recibir, por los daños compensables bajo las disposiciones de la Ley Núm. 183. Entre éstos, se incluyen los beneficios o indemnizaciones provenientes de las siguientes fuentes:

- (a) el acusado;
- (b) el Gobierno de los Estados Unidos de América o cualquier entidad subsidiaria federal, el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus dependencias e instrumentalidades y subdivisiones políticas;
- (c) los Programas de Seguro Social, incluyendo, entre otros, los planes de Medicare y Medicaid;
- (d) seguros de naturaleza privada para compensar pérdidas económicas ocasionadas por la comisión de delitos;
- (e) seguro patronal;
- (f) seguro por incapacidad no ocupacional;
- (g) beneficios concedidos bajo la Ley Núm. 138 de 26 de junio de 1968, según enmendada, conocida como “Ley de Protección Social por Accidentes de Automóviles”;
- (h) seguros o contratos que provean gastos de hospital y servicios de salud prepagados, o que provean beneficios por incapacidad; o
- (i) cualquier otro donativo o indemnización que obtenga la víctima por los mismos conceptos cubiertos por la Ley Núm. 183-1998.

ARTÍCULO 13 SUBROGACIÓN

Cuando se hubiere pagado una compensación por daños o muerte bajo las disposiciones de la Ley Núm. 183, el Fondo, representado por el Secretario, tendrá derecho a ser resarcido por la persona responsable de la lesión o muerte por una suma igual a la desembolsada como compensación más los gastos incurridos en las costas. En los casos en que la víctima o dependiente presente una acción legal contra la persona responsable de la lesión o muerte y se le otorgue una indemnización, el tribunal ordenará el pago por separado a favor del Fondo y de los reclamantes, por las cantidades que a cada cual correspondan.

ARTÍCULO 14 INGRESOS PROVENIENTES DE LA RECREACIÓN DEL DELITO

Toda persona, natural o jurídica, que contrate con un convicto o acusado de delito, o con su agente o

representante legal, pariente, partícipe o conspirador aunque no haya sido convicto por dicho delito, con el propósito de recrear la comisión de dicho delito, deberá someter a la Oficina copia de cualquier acuerdo o contrato otorgado con el convicto o acusado, y remitirá a la Oficina la mitad del dinero que recaude por concepto de tal acuerdo o contrato que corresponda al convicto o acusado, a su representante legal, pariente, partícipe o conspirador.

- (a) Cuenta de reserva – la Oficina depositará el dinero obtenido por este concepto en una cuenta de reserva en el Fondo, y el mismo será utilizado para la compensación a cualquier víctima del convicto o acusado.
- (b) Trámite para elegibilidad – para recibir compensación de la cuenta de reserva, la víctima deberá haber presentado una acción civil en daños y perjuicios resultantes de la comisión del delito dentro de los 5 años siguientes a la comisión del delito, o haber obtenido una sentencia para el resarcimiento de los daños ocasionados por la comisión del delito dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que se establezca la cuenta de reserva. De la víctima ser un menor de edad al momento de ocurrir los hechos, el término de 5 años comenzará a contar a partir de que dicha víctima cumpla la mayoría de edad.
- (c) Notificación de acción de la víctima a la Oficina – la víctima deberá notificar a la Oficina la presentación de la acción civil en daños y perjuicios a la que se hace referencia en este Artículo. Una vez recibida la notificación de la acción, la Oficina notificará, a su vez, a la víctima de la disponibilidad de los fondos que se encuentren en la cuenta de reserva para satisfacer las sentencias en las acciones de daños y perjuicios.
- (d) Orden de preferencia para el pago – si la persona resulta convicta, la Oficina pagará a los reclamantes en el siguiente orden:
 - (1) Sentencias en casos civiles que se dicten a favor de la víctima o de su representante. De no ser suficiente el dinero disponible en la cuenta de reserva para pagar la sentencia en su totalidad, deberá dividirse a prorrata entre las personas que tienen derecho al mismo. Se descontará del total a ser pagado toda suma recibida por concepto de sentencia anterior relacionada al delito.
 - (2) La restitución ordenada por el tribunal.
 - (3) Otras sentencias que se dicten a favor de acreedores del acusado.
- (e) Trámite de edictos para víctimas no localizadas – si la víctima no puede ser identificada o localizada, la Oficina tendrá la obligación de publicar un edicto cada 6 meses, por un periodo de 5 años contados a partir de la fecha en que se recibió en dinero, en un periódico de publicación general en Puerto Rico, para dar aviso de que dicho dinero está disponible para satisfacer el pago de las sentencias cubiertas por las disposiciones de la Ley Núm. 183-1998. Transcurrido dicho término sin que el dueño haya reclamado o expresado por escrito su interés en el mismo, el dinero reservado pasará a formar parte íntegra del Fondo.
- (f) Trámite para devolución de dinero en reserva – si la persona no resulta convicta por la comisión del delito, la Oficina le devolverá inmediatamente todo el dinero depositado en la

cuenta de reserva, sujeto a cualquier derecho de retención o a la sentencia que se dicte. La persona tendrá que presentar copia certificada de la sentencia absolviéndole al Director de la Oficina, junto a una declaración jurada solicitando la devolución del dinero y estableciendo que no fue convicto por la comisión del delito. Esta declaración deberá contener, entre otros datos, la identificación del solicitante, la fecha del delito, el nombre de la(s) presunta(s) víctima(s), la solicitud de la devolución del dinero en la cuenta de reserva, y una copia certificada de la sentencia o documento que certifique su inocencia.

ARTÍCULO 15 PROCEDIMIENTO PARA PRESENTAR UNA RECLAMACIÓN

- (a) Toda persona que haya sido víctima de uno o más de los delitos incluidos en la Ley Núm. 183 podrá presentar una reclamación por escrito ante la Oficina, mediante el formulario correspondiente, el cual incluye un documento de “Relevo para obtener información” que será utilizado para obtener información de agencias públicas y privadas en el proceso de investigación de la reclamación presentada. Esta reclamación deberá ser presentada dentro del plazo de un (1) año siguiente a la comisión del delito, a menos que medie justa causa para una mayor demora. No obstante lo anterior, y aun cuando medie justa causa, no se concederán beneficios a una víctima o reclamante si la reclamación se presenta luego de transcurridos más de dos (2) años desde la comisión del delito. Disponiéndose sin embargo, que, en aquellos casos en que la víctima sea menor de edad, el mencionado término fatal de dos (2) años no comenzará a contar sino hasta tanto la víctima alcance la mayoría de edad.
- (b) El reclamante tendrá la obligación de acompañar con su solicitud todos aquellos documentos requeridos para evidenciar la comisión del delito y las gestiones de la víctima para cooperar en el esclarecimiento del crimen y el procesamiento de los victimarios. Dichos documentos incluirán, pero no se limitarán a, los siguientes:
1. Informe de incidente de la Policía de Puerto Rico (Querrela);
 2. Denuncia del Tribunal (si aplica);
 3. Acusación del Tribunal (si aplica);
 4. Documentos de identidad;
 5. Facturas o contratos de servicios por el cual reclama y todo documento que se le solicita en la Hoja que acompaña la Solicitud según el beneficio de compensación que solicita (véase sección c).
- (c) Según cada concepto a reclamar tendrá que incluir además lo siguiente en la solicitud para:
1. Gastos fúnebres – Recibo de la Funeraria con el nombre de la persona que paga o contrato y el nombre del difunto el cual se ofrecieron los servicios fúnebres. El recibo y/o contrato tiene que incluir una certificación que es copia fiel y exacta del original.

2. Gastos médicos - Recibos de pagos completos, parciales o deudas o deducibles a médicos, hospitales o cualquier otro profesional de la salud. El recibo o certificación de deuda tiene que incluir una certificación que es copia fiel y exacta del original del funcionario que expide el documento o mediante declaración jurada
3. Gastos de transportación - Certificación de Auto expreso o recibos de peajes, gastos de estacionamiento con recibos que identifiquen el estacionamiento, certificación de visitas a la institución donde se recibieron servicios médicos o psicológicos ya sea de las víctimas o del reclamante según aplique. Los gastos de transportación que se calcularán conforme a las tarifas vigentes en la Comisión de Servicio Público y de acuerdo a las tablas de millaje del Departamento de Transportación y Obras Públicas.
4. Gastos de limpieza de escena - Recibo de la compañía o personal que se dedica a limpieza de escena que esté debidamente autorizada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para el manejo de desperdicios biomédicos o cualquier otra autorización que provea el Estado para la constitución de este tipo de servicio.
5. Perdida de ingreso-W2, Planillas y talonarios.
6. Perdida de sustento:
 - i. planilla, de no ser posible obtener ésta, en sustitución:
 1. facturas de pagos de utilidades a nombre de la víctima;
 2. facturas de pagos de hipoteca, servicios, si aplican, de colegio, tutorías, u otros a nombre de la víctima.
7. Gastos legales - Recibo de pago o deuda incluyendo el contrato de gastos legales.
8. Gastos de relocalización – Recibo o cotización de mueblería o tienda por departamentos donde compró o comprará los muebles. En caso de cotizaciones estas deberán ser tres cotizaciones que contengan los mismos artículos y de calidad similares.
9. En casos de abuso sexual, el Hospital facturará a la Oficina el gasto o deuda de examen médico forense- **Dicho examen debe incluir como mínimo lo siguiente:**
 - (1) Examen para determinar trauma físico;
 - (2) Determinación de penetración forzada;
 - (3) Entrevista al (la) paciente;
 - (4) Recolección y evaluación de prueba médico forense.

En todas las solicitudes deberá indicarse los beneficios obtenidos en agencias o entidades relacionadas con los beneficios por los cuales se solicita compensación. El técnico de reclamación tendrá la obligación de investigar si hubo un beneficio otorgado por otra

agencia relacionada con el beneficio que se reclama como beneficios de compensación en la solicitud.

- (d) Será responsabilidad de la víctima o reclamante someter la prueba necesaria a la Oficina para establecer la cantidad, origen y naturaleza de los ingresos anteriores al delito mediante verificación oficial de empleo, profesión, negocio u otra actividad lucrativa, que demuestre dichos ingresos. Entre tales documentos acreditativos, se otorgará preferencia a la planilla de declaración de ingresos para fines contributivos, a los archivos de nóminas, cheques cancelados o talonarios, y a información de los archivos de Seguro Social y otras agencias gubernamentales.
- (e) La Oficina podrá negarse al pago de una reclamación si la víctima no estableciera en forma fidedigna la cantidad, origen y naturaleza de los ingresos anteriores al delito, o podrá sólo conceder pagos a base de los ingresos demostrados por la prueba sometida a su consideración. Todo caso en que la víctima alegue haber trabajado como patrono propio será investigado para corroborar tal información.
- (f) El reclamante debe enviar la solicitud completada con los documentos que se requieren para iniciar la investigación según indicado en los incisos (b) y (c). El reclamante tendrá hasta un máximo de 60 días para presentar aquellos documentos adicionales que se soliciten una vez se entrega el caso para investigación. La Oficina tendrá hasta 120 días para evaluar la reclamación presentada y emitir una resolución, a menos que el Director de la Oficina estime necesario prorrogar dicho término por requerirse una opinión legal o por otras razones excepcionales. Cuando una reclamación sea referida a la Oficina por los Técnicos de Servicio a Víctimas y Testigos, Fiscales u otros funcionarios públicos, tal solicitud se aceptará mediante facsímil, pero solamente si el reclamante cumplió con completar el formulario de solicitud y aneja los documentos requeridos para ser aceptados por la oficina para iniciar la investigación. Si el reclamante no cumple con el tiempo estipulado de 60 días para completar cualquier otro(s) documento (s) que se le requiera, la reclamación se tendrá por no presentada, será denegada, y el reclamante no será elegible para obtener los beneficios que provee la Ley Núm. 183-1998. El Director procederá a ordenar el cierre administrativo del caso.
- (g) Cuando el reclamante sea un menor de edad, éste comparecerá representado por sus padres, encargado o tutor, en los casos de personas incapacitadas comparecerán representado por su tutor judicialmente designado. En el caso en que la persona padezca una discapacidad o limitación física significativa que le impida firmar, completar documentos, movilizarse sin ayuda o hablar, pero que tenga su capacidad mental intacta y no haya sido declarado incapaz judicialmente podrá autorizar a otra persona a firmar, llenar documentos y comunicarse con la oficina en su nombre mediante una declaración jurada o poder notarial. En casos en que la persona tenga movilidad suficiente para firmar con una cruz, marca o mediante su huella dactilar la Oficina le proveerá esa opción de así preferirlo el reclamante. En dichos casos la firma con cruz, marca o huella dactilar se realizará en presencia de un testigo capacitado, designado por el reclamante, y del Técnico de Reclamación, Técnico de Asistencia a Víctimas, Fiscal, Director o funcionario ante el cual se complete la solicitud, quienes firmaran en la vecindad de la cruz o huella dactilar y acreditaran su estatus de testigos. El testigo o el Técnico de

Reclamación, Técnico de Asistencia a Víctimas, Fiscal, Director o funcionario le leerá el documento en voz alta al reclamante y corroborará que éste entienda su contenido e implicaciones antes de proceder a firmar. En los casos de personas que padezcan sordera se le proveerá el documento para que lo lea por sí misma, en el caso en que la persona sea ciega se le leerá el documento antes de impartir la firma.

- (h) En casos en que la persona manifieste que no sabe leer o escribir podrá autorizar a otra persona a firmar y completar documentos a su nombre mediante una declaración jurada o poder notarial. También se le ofrecerá la alternativa de firmar con una cruz, marca o mediante su huella dactilar. En dichos casos la firma con cruz, marca o huella dactilar se realizará en presencia de un testigo capacitado, designado por el reclamante, y del Técnico de Reclamación, Servicio a Víctimas, Fiscal, Director o funcionario ante el cual se complete la solicitud quien firmara en la vecindad de la cruz, marca o huella dactilar y acreditaran su estatus de testigos. El testigo o Técnico de Reclamación, Técnico de Servicio a Víctimas, Fiscal, Director o funcionario ante el cual se complete la solicitud le leerá el documento en voz alta al reclamante y corroborará que éste entienda su contenido e implicaciones antes de proceder a firmar.
- (i) El Director de la Oficina podrá considerar cualquier recomendación que le sometan los técnicos de reclamaciones o el funcionario designado por el Director, pero será su responsabilidad final determinar los méritos de la reclamación.
- (j) El Director de la Oficina o la persona por éste designado emitirá un documento denominado “Resolución”, el cual será enviado mediante correo certificado al reclamante, notificándole así la cuantía otorgada como compensación, si alguna. Además, de concederse compensación, se le enviará al reclamante un documento fiscal, el cual deberá ser firmado y devuelto por el reclamante a la Oficina dentro del término de 15 días laborables a partir del recibo de la Resolución, a fin de emitir el cheque correspondiente. Si el reclamante no devolviera el documento fiscal dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que recibió notificación de la Resolución, el Director de la Oficina y- solicitará al reclamante mediante correspondencia certificada las razones para no enviar el documento dentro del tiempo requerido. De no haber respuesta anulará la Resolución y se procederá al cierre administrativo del caso sin derecho a reconsideración. Esta provisión garantiza el trámite expedito de los procesos fiscales necesarios.
- (k) En la Resolución que emita el Director de la Oficina se advertirá al reclamante su derecho a solicitar reconsideración ante el Secretario, dentro del término de 20 días a partir del archivo en autos de la Resolución del Director de la Oficina, a tenor con el Artículo 16 de este Reglamento. La Resolución también advertirá al reclamante sobre su derecho a instar un recurso de revisión ante el Tribunal de Apelaciones a tenor con el Artículo 17 de este Reglamento²².
- (l) En aquellos casos en que el reclamante fallezca previo a la concesión de algún beneficio la Oficina vendrá obligada a cerrar administrativamente el caso. En los casos en que sus herederos cualifiquen como reclamantes, la Oficina procederá a solicitar que los herederos que completen una solicitud de compensación para ser evaluada por el trámite ordinario tomando como fecha de solicitud la originalmente establecida por el reclamante

original y tendrán un año para reclamar el beneficio solicitado, luego del recibo de la resolución relacionado al beneficio de la persona reclamante fallecida. Cuando el reclamante fallezca y la Oficina haya concedido algún beneficio mediante la emisión de una Resolución y se haya completado el proceso para la emisión del cheque la Oficina requerirá a los presuntos herederos un acta de defunción y la declaratoria de herederos o testamento protocolizado a los fines de liberar el cheque. Una vez liberado el cheque los herederos deberán obtener el endoso del Secretario de Hacienda conforme a las disposiciones del Artículo 85 del Código Político de 1902, 3 L.P.R.A. § 249 y el Artículo 19 de este Reglamento. En casos donde un reclamante fallece y tenía otro reclamante como parte de la solicitud como su dependiente este reclamante adicional podrá solicitar la pérdida de sustento llenando una solicitud como reclamante para pérdida dicho concepto la cual tendrá la fecha de la solicitud original y se mantendrá en el mismo expediente.

- (m) Extensión de Beneficios- los reclamantes podrán solicitar extensiones de beneficios si aún no han llegado al máximo del beneficio aprobado y presentando una solicitud de extensión y los recibos correspondientes que evidencien que los servicios o productos facturados corresponden a necesidades relacionadas con la comisión del delito. Una vez alcanzada la suma límite aprobada la Oficina notificará al reclamante y cerrará el caso. Se podrán solicitar extensiones hasta un máximo de tres (3) años en casos individuales y familiares y hasta un término de cinco (5) años en casos catastróficos contados a partir de la fecha de aprobación del beneficio. Una vez transcurridos los términos anteriormente mencionados se procederá con el cierre del caso.
- (n) Reapertura de casos- cuando el reclamante solicite el cierre administrativo de un caso, el reclamante tendrá un periodo de dos (2) meses para solicitar por escrito la reapertura del caso y completar los documentos necesarios para la evaluación del expediente. El Director tendrá discreción para autorizar o no la reapertura del caso.

El cumplimiento con los requisitos establecidos en este Artículo podrá ser flexibilizado en casos de emergencia o causas extraordinarias, dentro de la sana discreción del Director de la Oficina.

ARTÍCULO 16 RECONSIDERACIÓN

La parte adversamente afectada por la decisión u orden parcial o final del Director de la Oficina podrá, dentro del término de 20 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la decisión u orden, presentar ante el Secretario una moción de reconsideración de la resolución u orden. Dicha solicitud de reconsideración deberá venir fundamentada con los argumentos que sostienen la necesidad de que se reconsidere la decisión tomada y cualquier evidencia documental adicional que apoye la posición del reclamante. El Secretario deberá considerarla dentro de los 20 días de haberse presentado dicha moción. El Secretario podrá rechazar de plano la Solicitud de Reconsideración cuando, pero sin limitarse a que la solicitud carezca de argumentos o prueba documental adicional y distinta a la que se consideró inicialmente para tomar la decisión a ser reconsiderada o cuando la presente una persona que no sea el Reclamante. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los veinte (20) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren

esos veinte (20) días, según sea el caso. La notificación de la Resolución se realizara mediante correo certificado.

Si se tomara alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución del Secretario resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los 90 días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Secretario acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los 90 días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma. El término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de 90 días, salvo que el Secretario, por justa causa y dentro de esos 90 días, prorrogue el término para resolver por un período que no exceda de 30 días adicionales. El Secretario solicitara al Director que eleve copia del expediente para su consideración. Al finalizar el proceso de Reconsideración la copia del expediente deberá ser devuelta a la Oficina para su archivo o destrucción conforme a los procedimientos de confidencialidad vigentes.

En la resolución u orden que emita el Secretario resolviendo la reconsideración se le advertirá al reclamante que tendrá 30 días para solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, a partir del archivo en autos de la resolución u orden, con expresión de esta fecha.

ARTÍCULO 17 REVISIÓN JUDICIAL

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Secretario y que haya agotado todos los remedios provistos por la Oficina, podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de 30 días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Secretario o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo 3.15 de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión judicial al Secretario, al Director de la Oficina y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo.

Una orden o resolución interlocutoria, del Secretario incluyendo aquellas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, no será revisable directamente. La disposición interlocutoria del Secretario podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso judicial de la orden o resolución final del Secretario.

ARTÍCULO 18 CONFIDENCIALIDAD

Todos los documentos, informes, formularios, recibos, diagnósticos e información contenida en los expedientes de las reclamaciones presentadas ante la Oficina, pasarán a ser propiedad de la misma. Será necesaria y mandatorio su custodia por siete (7) años como parte de los documentos fiscales que dieron origen al desembolso de fondos. **Luego de los siete (7) años la Oficina podrá disponer de todos los documentos que obran en el expediente triturando dichos**

documentos o borrando los mismos del registro de casos electrónico. La información obtenida y detallada por la Oficina y sus empleados en el transcurso de una investigación llevada a cabo conforme a las facultades conferidas por la Ley Núm. 183-1998 será de carácter privilegiado y confidencial. Dicha información sólo podrá ser divulgada en los casos y circunstancias en que así se establezca por ley o en los que se especifique mediante orden del tribunal competente, y para los fines que así disponga la orden del tribunal.

No se ofrecerá información a los propios reclamantes, ni a personas expresamente autorizadas por éstos, sin antes constatar de manera fehaciente la identidad del reclamante, o la debida autorización en los casos que sea requerida. El Director de la Oficina podrá negarse a ofrecer información sobre las reclamaciones cuando exista duda de los propósitos e identidad de la persona que solicita la información. Los expedientes de la Oficina se mantendrán bajo llave y en un lugar limpio y seguro. Ninguna persona podrá remover los expedientes de la Oficina sin autorización escrita del Director.

Los reclamantes podrán inspeccionar sus expedientes personalmente, o a través de sus representantes autorizados, y podrán solicitar copias de los mismos, excepto de las comunicaciones internas de la Oficina, las cuales no constituyen evidencia sobre las reclamaciones. Este proceso deberá llevarse a cabo mediante cita previa con el técnico, previa notificación al Director de la Oficina. Se devolverán aquellos documentos originales no necesarios para el proceso de la reclamación una vez hayan sido certificados y fotocopiados.

ARTÍCULO 19 PENALIDADES

Toda persona que viole las disposiciones de la Ley Núm. 183 o de este Reglamento incurrirá en delitos menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa de \$500.00. Toda persona que suministre información falsa a la Oficina incurrirá en delito grave y estará sujeta a pena de reclusión por el término de un (1) año, multa de \$1,000.00 o ambas penas, a discreción del tribunal.

ARTÍCULO 20 SEPARABILIDAD

Si cualquier cláusula, párrafo, artículo, o parte de este Reglamento fuera declarada inválida por un tribunal con competencia, la sentencia dictada no afectará ni invalidará el resto del Reglamento, y su efecto se limitará a la cláusula, párrafo, artículo o parte declarada inválida.

ARTÍCULO 21 DEROGACIÓN

Se deroga el Reglamento Núm. 7384 del Departamento de Justicia del 12 de julio de 2007 y cualquier otra norma, carta circular, regla o reglamento que esté en conflicto con las disposiciones de este Reglamento.

ARTICULO 22 RETROACTIVIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán retroactivamente a todo caso activo en la Oficina a partir de la fecha en que entre en vigencia.

ARTÍCULO 23 DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Lo dispuesto en este Reglamento de ninguna manera afectará o menoscabará los derechos de las personas que soliciten los beneficios que confiere la Ley Núm. 183 y que fueran elegibles para recibir tales beneficios antes de entrar en vigor este Reglamento, siempre que la conducta delictiva a causa de la cual reclamen los beneficios hayan ocurrido durante el Código Penal vigente para la fecha de 29 de julio de 1998 en adelante cuando se creó la Oficina de Compensación o durante de la vigencia del Nuevo Código Penal establecido mediante la Ley Núm. 146- 2012, según enmendada y según los delitos que contempla la Ley Núm. 183-1998.

ARTÍCULO 24 VIGENCIA

Este Reglamento entrará en vigor 30 días después de su presentación en el Departamento de Estado, conforme lo dispuesto en la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

En San Juan, Puerto Rico, hoy día ____ de _____ de 2016.

César R. Miranda
Secretario